



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 304/2020 S.A.

ACTOR: *****¹

AUTORIDAD: OFICIAL
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE POLICÍA Y
TRÁNSITO Y OTRA
AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA
MARTINEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós por el Juzgado Cuarto¹ de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Oficial:	Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Cuarto con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

El primero de noviembre de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial Adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal y al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el diecinueve de octubre de dos mil veintidós se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que, de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos subsecuentes y a cancelar la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo, y en su caso, la devolución del as cantidades enteradas.

Antecedentes en segunda instancia

8. El once de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia,

mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y habiendo manifestado lo que a sus derechos convino, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. **Procedencia:** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que resultó

desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Argumentos de agravio

16. De los agravios formulados por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, mediante las cuales se acredita la conducta atribuida al demandante.

17. Por lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

18. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

19. El argumento de agravio es infundado. El juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

20. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, el Juzgado se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

21. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico de ebriedad incompleta no podía otorgárseles valor probatorio pleno, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

22. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

23. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

24. Sí, de las documentales ofrecidas por la autoridad demandada se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

25. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

26. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito² contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

27. Del análisis del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, se advierte que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro sea firmado por el

² ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- 1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
- 2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- 3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- 4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

conductor o el funcionario que administró la prueba, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió, pues en tal resultado aparece el número *****3, que a su vez aparece e identifica al certificado de esencia y que aparece también en la boleta impugnada.

28. En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al actor fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que el artículo 102 Quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, la constituye como prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

29. Además, tal como lo plantea el recurrente, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el certificado médico de esencia que le fue practicado, del que se advierte, entre otras cuestiones, que obra la firma del Juez Municipal, corroborando que el infractor sí fue puesto a disposición de éste, además, que dicho certificado fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, con cédula profesional *****3, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a las tres horas con veinticinco minutos del uno de noviembre de dos mil veinte, diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al actor, así como el resultado de la prueba de alcoholimetría realizado al infractor, que arroja .088 Br. AC.

De igual forma consta en autos que en la boleta de infracción impugnada, se indican los fundamentos y motivos que sirvieron para su elaboración, indicándose, como ya se dijo, el número del certificado médico de esencia número *****3 cuya autenticidad no fue desvirtuada, de lo que se advierte que, a la parte actora sí se le hizo de su conocimiento en forma oportuna los fundamentos y motivos del acto impugnado, pues adjuntó a su demanda la boleta de infracción que impugna.

31. De esa forma, a tales documentales asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el actor se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.
32. No obstante que es infundado el primer agravio y fundado el segundo hechos valer por la recurrente, y que el análisis realizado hasta este punto en el presente fallo a la luz del recurso de revisión que nos ocupa, involucra la resolución del motivo de inconformidad segundo, y al existir los diversos motivos de inconformidad primero, tercero y cuarto, expuestos por la parte actora en su demanda pendiente de analizarse, por no haber sido estudiado por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso para no dejar inaudita a la parte actora, puesto que no existe el reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo.
33. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de subsecuente inserción.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE

LAS PARTES. De los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero se advierte que en cumplimiento al principio de congruencia, las sentencias del Tribunal Contencioso Administrativo local deben ser acordes con los planteamientos formulados, tanto en la demanda como en la contestación, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, debiendo prevalecer el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, salvo cuando el estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado. Por tanto, si al resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 168 del citado ordenamiento la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional considera incorrecta la determinación de la Sala a quo, ante la inexistencia de la figura del reenvío en la indicada legislación, debe analizar las pretensiones de las partes, es decir, atender todos y cada uno de los motivos de anulabilidad e invalidez formulados, tanto en la demanda y su ampliación, en su caso, como en la contestación a ambas, en acatamiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Análisis con plenitud de jurisdicción

34. Se procede al estudio del primero motivo de inconformidad planteado en la demanda:
35. ¿De la boleta de infracción se desprende que el acto impugnado se encuentra fundado y motivado?

Criterio

36. Sí, del cuerpo de la boleta de infracción se advierten los preceptos del Reglamento de Tránsito con los cuales se funda la conducta imputada a la parte actora, así mismo, se considera que la misma sí está motivada pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó.

Justificación

37. Con relación a la falta de fundamentación, en la boleta de infracción se advierte con claridad que la misma se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo.
38. En la boleta de infracción en cuestión se señaló:

39. Por lo que, no queda duda alguna respecto del ordenamiento legal al que pertenecen los artículos invocados por la autoridad demandada, pues en tal documento se asentó que pertenecían al Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.
40. Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece el procedimiento que deben seguir los agentes de tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

De igual forma es infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa, en la parte en que la parte actora sostiene que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

42. Como se advierte de la boleta de infracción impugnada, se atribuyó a la parte actora cometer una conducta infractora, que fue la de conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta.

43. Como lo sostiene la autoridad demandada, resulta suficiente lo que en la especie se asentó, a saber, que el demandante conducía vehículo en estado de ebriedad detectado en filtro de alcoholímetro, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, así como del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

44. Así también en la boleta impugnada se asentó que a las tres horas con treinta y dos minutos del primero de noviembre de dos mil veinte, en Blvd. Aguacaliente y Abelardo L. Rodríguez, Colonia Aviación, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo *****5, modelo *****5, color *****5, con número de placas *****5, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

45. Se procede al estudio del tercer motivo de inconformidad a resolver:

Problema jurídico a resolver

¿La prueba para la detección de grado de alcohol se encuentra regulada?

Criterio

47. Sí, de la boleta de infracción se advierte la mención del Reglamento de Tránsito, en el cual se funda y menciona la prueba de alcoholímetro que se utilizara para determinar el grado de alcohol, así mismo que los artículos que se mencionan resultan suficientes para justificar la utilización de dicha prueba.

Justificación

48. En la boleta de infracción se advierte con claridad que fueron asentados diversos artículos del Reglamento de Tránsito, entre ellos el 102 BIS, en el cual se determina que quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine el mismo reglamento o las que el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal indique, así mismo indica que se podrá utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para medición del consumo de alcohol, como son los alcoholímetros, de ahí que éstos están previstos en dicho Reglamento.
49. Ahora bien, del artículo 102 TER del reglamento antes mencionado se advierte que ninguna persona puede conducir vehículo si de dichos métodos resultase una cantidad superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, así mismo el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud determinara mediante una certificación el estado de ebriedad de la persona.
50. Así mismo, que del resultado obtenido en la prueba de alcoholímetro obtenida por el Agente arrojo 0.088 en la unidad de medida de alcoholímetro "BAC", y que dicha unidad fue utilizada para la medición del consumo de alcohol.

Sin que quede duda alguna respecto del ordenamiento donde se determina los dispositivos de detección de alcohol que usaran los agentes y que la medición utilizada para determinar el grado de alcohol de nombre BAC se observa del resultado de la prueba.

52. Se procede al estudio del cuarto motivo de inconformidad a resolver:

Problema jurídico a resolver

53. ¿El resultado obtenido de la prueba de alcoholímetro fue superior al mínimo establecido en el Reglamento de Tránsito?

Criterio

54. Sí, del resultado obtenido se advierte que se determinó el 0.088 en unidades BAC, mismo que acredita el estado de ebriedad y que el actor se encontraba impedido para conducir vehículos por la vía pública. Se explica.

Justificación

55. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2do del Reglamento de Tránsito, el estado de embriaguez o ebriedad se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos por litro de sangre **o su equivalente en algún otro sistema de medición.**

56. Al efecto, realizando la conversión correspondiente del resultado de la prueba de espirado que se asentó en el certificado médico referido, siendo 0.088 BAC equivalente a 0.88 gramos por litro de sangre, es evidente que la parte actora rebasó la cantidad mínima de alcohol en la sangre que permite el numeral previamente citado.

57. Sirve de apoyo a lo anterior el Apéndice A de la NOM-214/2-SCFI-2018, Instrumentos de medición-Alcoholímetros referenciales-Especificaciones y métodos de prueba, se inserta a continuación:

Apéndice A
(Informativo)
Equivalencias de unidades

TABLA A.1.- Definición de unidades de medida en alcoholímetros

Abreviación	Unidades
CAS: concentración de alcohol en sangre [3]	g/L
BAC: concentración de alcohol en sangre [2]	g/100 mL
Concentración de alcohol en aire espirado [4]	mg/L

TABLA A.2.- Equivalencias de unidades de medida en alcoholímetros

Medida	Abreviación	Equivalencia en CAS
g de alcohol/L de sangre	CAS	1
g de alcohol/100 mL de sangre	BAC	10
mg de alcohol/L de aire espirado		2.1
* 1 mg de etanol por litro de aire = 2.1 g de etanol por litro de sangre		

58. En ese sentido, si en términos de los preceptos aludidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al mínimo permitido, es claro que se acreditó la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.
59. En este orden de ideas, al ser infundado el agravio primero, y fundado el segundo expuesto por la autoridad recurrente, e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora pendientes de analizar, analizados por este Pleno con Plenitud de Jurisdicción, procede revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión y, en su lugar, reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 de primero de noviembre de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción del primero de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/amhr

1

“ELIMINADO: nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no de boleta, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,7 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 7 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: imagen de la boleta, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

5

“ELIMINADO: datos del vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 304/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los tres días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.